



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, Diez (10) de Julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso: | Impugnación de la Paternidad |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2020-00086-00 |
| Demandante | Sebastián Botero Botero |
| Demandado | Paola Andrea Leal Carmen |
| Auto No. | 424 |

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo se observa que adolece de defectos, por lo que, previo a decidir sobre su admisión se enlistarán con el fin de que la parte interesada proceda a subsanarlos dentro del término de ley.

1. En el escrito de la demanda no se indicó el domicilio del menor J.J.B.L., condición con la cual se determina la competencia por el factor territorial, según lo establece el artículo 28 numeral 2 del Código General del Proceso.
2. En el escrito de la demanda, no se indicó cual es la causal de impugnación de que se invoca de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del Código Civil.
3. Toda vez que el artículo 218 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la ley 1060 de 2006, impone al juez vincular a la acción al presunto padre y como quiera que en los hechos primero y segundo de la demanda se manifiesta que el menor J.J.B.L. fue concebido extramatrimonialmente, es necesario que en caso de que se conozca quien puede ser el presunto padre biológico del menor, se indique su nombre, número de identificación y se aporte su dirección electrónica donde reciba notificaciones.

En caso contrario, se deberá indicar el desconocimiento de quien puede ser el padre biológico.

4. Si bien en los procesos para establecer paternidad se debe ordenar la práctica de exámenes que científicamente la determinen, es preciso advertir que en caso de no contar con tal información (*prueba de ADN*), se recurre a pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente¹. En consecuencia, la parte actora debe indicar, de ser posible, nombres, números de identificación y direcciones electrónicas (Decreto 806 de 2020, artículo 6) de las personas que hayan tenido conocimiento de los hechos objeto de esta demanda.

5. En el escrito de la demanda se indica que la demanda se interpone para impugnar la paternidad del menor J.J.B.L. y en contra de la progenitora del menor; Así mismo, en el poder se indica que se otorga para iniciar y llevar hasta su terminación proceso de impugnación de paternidad en contra de la madre del menor.

Ahora bien, el artículo 403 del Código Civil, establece que “Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre...”, razón por la que se deberá aclarar la demanda respecto a en contra de quien se dirige la demanda, es decir, si se dirige en contra de la progenitora del menor en representación legal del mismo.

De igual forma, se deberá allegar un nuevo poder, lo indicado anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

6. En el escrito de la demanda, se indica que la progenitora del menor se llama PAOLA ANDREA LEAL CARMEN, mientras que en el memorial poder, se indica que se llama PAULA ANDREA LEAL CARMEN, encontrando una contradicción entre lo plasmado por el poderdante en el poder y lo expuesto en la demanda por el apoderado judicial, razón por la cual deberá aclararse y en esa forma, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

7. En el escrito de la demanda al igual que en el memorial poder, no se indicó el número de identificación de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 el artículo 82 ibídem.

8. En el hecho primero de la demanda, si bien se indicaron las condiciones de tiempo y modo, no se hizo referencia alguna respecto al lugar en que se desarrolló la relación sostenida entre el demandante y la progenitora del menor.

9. Teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo expresado en el escrito de la demanda, específicamente en el capítulo de notificaciones, la parte actora tiene conocimiento de la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, es decir, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, al igual que del envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 6, inciso 4 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

¹ Artículo 1° y 3° de la ley 721 de 2001.

Así mismo, deberá hacer referencia respecto de la dirección de notificaciones de la parte demandada, en la forma como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

10. En el memorial poder, no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

11. Si bien no es un requisito de inadmisión, teniendo en cuenta que la demanda debe ser corregida, se le pide de presente al apoderado judicial, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 403 del Código Civil, el menor J.J.B.L. no tiene conflicto de intereses con su progenitora y representante legal, por lo que en este caso, su comparecencia al proceso debe ser por intermedio de la señora LEAL CARMEN, sin necesidad de designarle un curador ad litem.

Así, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, instaurada a través de apoderado judicial por el señor SEBASTIÁN BOTERO BOTERO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente a los abogados **JESUS ANTONIO OROZCO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía 94.309.265 de Palmira Valle, portador de la tarjeta profesional No. 315.205 y **LUZ AYDA QUINTERO TATICUAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.660.721 de El Cerrito Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 312.226, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura; sin que esto sea obstáculo para que puedan presentar un nuevo mandato y ejercer los derechos procesales de su poderdante, en caso de que así se requiera.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO No. 55

Cartago Valle, Julio 13 de 2020



WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
secretario

LEAJ